



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO AL 2016-00445
Demandante	MARIA AIDA PELAEZ PELAEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	No. 05001 31 05 016 2020 00289 00
Providencia	INTERLOCUTORIO
Temas y Subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

En la presente demanda ejecutiva laboral CONEXA al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **MARIA AIDA PELAEZ PELAEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,

Pretende la parte ejecutante en el escrito de demanda ejecutiva, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por el valor total del retroactivo correspondiente a la pensión de vejez de la señora MARIA AIDA PELAEZ PELAEZ, causados desde el día 01 de febrero de 2016 y hasta el 30 de noviembre de 2019, en la forma determinada en la sentencia base de ejecución. Dicho concepto asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M.L.C. (\$152.293.863,00).
2. Por los intereses moratorios previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 sobre la anterior suma de dinero, pues han pasado más de diez (10) meses desde la ejecutoria de las sentencias y COLPENSIONES no ha pagado la condena impuesta en su contra. Dichos intereses deberán contabilizarse desde el 05 de noviembre de 2019 y hasta el pago del retroactivo adeudado.
3. En subsidio de la anterior pretensión, solicito el pago de los intereses legales previsto en el artículo 1617 del Código Civil o, en todo caso, la indexación de la anterior suma de dinero, desde el día 05 de noviembre de 2019 y hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.
4. Por las costas procesales causadas dentro del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Considerando que la presente demanda es conexas al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **MARIA AIDA PELAEZ PELAEZ**, por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se tiene como título ejecutivo las providencias del **19 de abril de 2017** y del **20 de abril de 2018**, obrantes a folios **165 a 166** y **188**.

Ahora bien, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por el valor total del retroactivo correspondiente a la pensión de vejez de la señora **MARIA AIDA PELAEZ PELAEZ**, causados desde el día **01 de febrero de 2016** y hasta el **30 de noviembre de 2019**.

En vista de la anterior petición, el Despacho procedió a revisar el título ejecutivo que en este caso es la sentencia de segunda instancia, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en providencia con fecha del **20 de abril de 2018**, que en la parte considerativa se estableció:

"Respecto al disfrute de la pensión, si bien el mismo se causó el 12 de enero de 2014 con el cumplimiento de la edad, la acumulación de las semanas cotizadas, no obstante no se encuentra acreditado el retiro del sistema por desafiliación del mismo, por lo que el disfrute de la pensión, **deberá hacerse efectivo, una vez se verifique el retiro definitivo del sistema**..... Consecuente con lo anterior, ya que no se encuentra acreditado el mentado retiro o desafiliación del régimen, **tampoco hay lugar al estudio de los intereses moratorios e indexación pues no hay, aun, un disfrute efectivo de la prestación** y por lo tanto no existe retroactivo sobre el cual recaiga los intereses moratorios o indexación, no puede tenerse en cuenta par efecto de los intereses moratorios la solicitud de folio 35 radicada ante colpensiones, pues el estudio de la pensión de vejez solo se hizo efectivo luego de la declaratoria de ineficacia del traslado, no teniendo obligación colpensiones de reconocer y pagar la pensión de vejez antes de declararse la ineficacia del traslado

Ahora del consolidado de aportes de folios 41 a 46 se tiene que la actora viene cotizando de manera dependiente con un mismo empleador desde el año 2000 y hasta el mes de octubre de 2015 sin que se evidencie la novedad de retiro o desafiliación del sistema no siendo posible deducir que el mes de octubre sea la última cotización pues tal periodo coincide con la fecha de expedición de tal reporte lo que denota que no se trata de la última cotización" **(resaltado fuera de texto)**

Posteriormente en la parte resolutoria quedo consignado lo siguiente:

"OCTAVO: ORDENAR a COLPENSIONES a reconocer a la demandante la pensión de vejez en los términos del régimen de prima media con prestación definida teniendo en cuenta el régimen de transición y con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, esto es con el 90% como tasa de reemplazo sobre el IBL de los últimos 10 años o el de toda su vida laboral, aplicando el que resulte más favorable. **La pensión se iniciará a disfrutar a partir del retiro, última cotización o desafiliación des sistema, de conformidad con el artículo 13 del citado Acuerdo**, y con 13 mesadas pensionales, según las consideraciones y parámetros vertidos en esta providencia." Negritas y subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, tenemos que la sentencia base de ejecución quedo ejecutoriada el día **26 de noviembre de 2018** y solo a partir de esta fecha la demandada podía dar cumplimiento a lo que allí se ordena, luego resulta incongruente por la demandante calificar la conducta de colpensiones como inexplicable, cuando se alega que el cumplimiento del retiro del sistema se dio en enero de 2016.

En cualquier caso, se pretende dar un alcance a la conducta de la demandante que no tiene, el citado retiro del año 2016 se presentó ante el fondo de pensiones en que se encontraba en ese momento, es decir a COLFONDOS S. A., no Colpensiones; si una persona que ni siquiera es afiliada a colpensiones presenta solicitud de retiro, la entidad simplemente hace caso omiso de ello, pues no tiene obligación frente a ese hecho, el momento a partir del cual nacen o surgen sus obligaciones, es a partir de la ejecutoria

de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, es desproporcionado pretender sanciones a la entidad antes de ese momento.

la entidad ejecutada mediante resolución SUB **309942 del 13 de noviembre de 2019** procedió a dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho y que fuera modificada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, esto es, reconocer y pagar la pensión de vejez en los términos de ley a la señora **MARIA AIDA PELAEZ PELAEZ**, para lo cual debe tenerse en cuenta que esta solo podía cumplir una vez se cumplieran tres requisitos, a saber, 1. Que la providencia estuviese debidamente ejecutoriada, 2. Que la demandante cumpliera la carga impuesta en sentencia y 3. que se dé cumplimiento de la sentencia también por parte del codemandado fondo de pensiones del régimen de ahorro individual. De estos requisitos solo el primero de ellos se encuentra acreditado.

Como consecuencia de ello, no se libraré mandamiento por la pretensión a estudio.

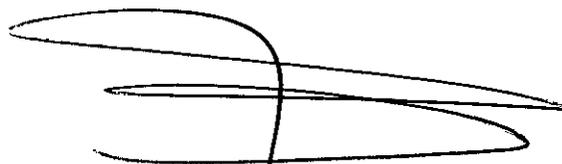
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por lo expuesto en la Parte Considerativa.

SÉGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo, previa baja en el Sistema Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO.

JUEZ

-2-

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS **NRO. 011** FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL **12** DE **FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.**

SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO